



Secretario del Consejo de Transparencia  
y Acceso a la Información  
Solicitud: 1011100014115  
Recurrente: Daniel Gómez  
Expediente RDA 010/2015

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil quince.- Visto el aviso generado por el sistema INFOMEX y recibido por esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE") el veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante el cual el titular de la solicitud número 1011100014115 (en adelante, "RECURRENTE") interpone recurso de revisión en contra de la "RESOLUCIÓN NEGATIVA POR SER CONFIDENCIAL O RESERVADA" emitida por el Comité de Transparencia de la COFECE el nueve de noviembre de dos mil quince (en adelante, "RESOLUCIÓN");<sup>1</sup>

#### SE ACUERDA:

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos transitorios Primero, Segundo y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, "LGTAIP");<sup>2</sup> los numerales 6.1 y 6.2<sup>3</sup> del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública",<sup>4</sup> y 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, "LFTAIPG")<sup>5</sup> se tiene por presentado el recurso de revisión interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN emitida por el Comité de Transparencia de la COFECE (en adelante, "COT") respecto de la solicitud número 1011100014115.

**SEGUNDO.-** Si bien el RECURRENTE no anexó un escrito de recurso de revisión, lo cierto es que la solicitud de interposición de recurso de revisión generada por el sistema INFOMEX contiene los elementos descritos en el artículo 54 de la LFTAIPG ya que: (i) su solicitud de interposición de recurso de revisión está dirigida al Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de la COFECE (en adelante, "CONSEJO"), (ii) contiene el nombre del RECURRENTE, (iii) señala la fecha en la cual se contestó la solicitud, siendo esta el veinte de noviembre de dos mil quince, (iv) indica el acto que se recurre, siendo la RESOLUCIÓN emitida por el COT el nueve de noviembre de dos mil quince respecto de la solicitud de información número 1011100014115 antes referida; además, el RECURRENTE indicó en el campo correspondiente como "Acto que se recurre y puntos petitorios" que: "Presento recurso de revisión por la negativa de acceso realizada por COFECE, toda vez que considera clasificado en su totalidad el documento solicitado, cuando partes sustanciales del mismo fueron hechas públicas por un servidor público de la propia COFECE (Comisionado Javier Núñez) en el marco del Foro Latinoamericano de Competencia de la OCDE el pasado septiembre en Jamaica. En efecto, en dicho Foro el Comisionado hizo una presentación en la que abordó de manera particular temas del Estudio materia de la Solicitud, específicamente sobre los siguientes hallazgos que derivaron de dicho Estudio: - Estructura de Mercado - Número de productores de bienes primarios y concentración de supermercado en algunas industrias del sector de transformación. - Barreras regulatorias, principalmente

<sup>1</sup> Dicha respuesta fue notificada al RECURRENTE el veinte de noviembre de dos mil quince.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el cuatro de mayo de dos mil quince.

<sup>3</sup> Los numerales 6.1 y 6.2 señalan: "6.1. Los recursos de revisión que sean interpuestos ante el Instituto serán sustanciados y resueltos conforme a las normas y procedimiento previstos en la Ley Federal y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, o se haga referencia al otrora IFAI. [...] - - 6.2. El Instituto conocerá y resolverá dichos medios de impugnación de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para armonización de la Ley Federal. [...] [énfasis añadido]".

<sup>4</sup> Emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el diez de junio de dos mil quince y publicado en el DOF el diecisiete de junio de dos mil quince.

<sup>5</sup> Publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil quince.



*el uso de suelo en barreras que se erigen en barreras a la entrada para más competidores. - Supermercados, escaso desarrollo de cadenas de supermercados locales y regionales de menor tamaño que ejerzan presión competitiva sobre las grandes cadenas derivado del escaso desarrollo de operadores mayoristas. - Transparencia de precios, falta de transparencia de precios a lo largo de las cadenas productivas, lo que puede dar lugar a problemas de información asimétrica en beneficio de los agentes económicos con mayor poder de mercado. En virtud de lo anterior, no es procedente que la COFECE clasifique en su totalidad el documento de mi interés, pues muestra absoluta opacidad al no ofrecer siquiera una versión pública del mismo, en donde queden a la vista las partes y secciones que ya fueron públicas con motivo de la presentación del Comisionado. Solicito a ese H. Instituto instruya a la COFECE, tras el análisis pertinente, la entrega del Estudio de mi interés, al menos en una versión pública en donde queden a la vista las secciones y partes que ya han sido públicas”.*

Así, se hace patente que el recurso de revisión que se interpone resulta de la inconformidad del RECURRENTE respecto de la RESOLUCIÓN emitida por el COT, en la que se determinó que: “[...] **RESOLUTIVOS** - - - **Primero.** Se confirma la clasificación de la información solicitada por un año y se niega el acceso a la información [...]”.<sup>6</sup>

En este sentido, con fundamento en los artículos 49 y 54 de la LFTAIPG así como 80 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la COFECE (en adelante, “REGLAMENTO”),<sup>7</sup> se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, en virtud de haberse presentado en tiempo.

Lo anterior, toda vez que el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión feneció el catorce de diciembre del presente año<sup>8</sup> y el RECURRENTE presentó dicho recurso el veintitrés de noviembre del año en curso.

**TERCERO.-** Toda vez que el RECURRENTE no precisó la forma en que se le notificarán las actuaciones del expediente al rubro citado, con fundamento en el artículo 81, párrafo cuarto del REGLAMENTO<sup>9</sup> se indica que las notificaciones que correspondan se realizarán a través de la lista diaria de notificaciones de la COFECE.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 80 y 81 *in fine* del REGLAMENTO se ordena dar vista al COT vía correo electrónico,<sup>10</sup> con copia de la solicitud de interposición de recurso de revisión del RECURRENTE, para que rinda su informe y remita al CONSEJO la información y elementos que tomó en consideración para emitir la respuesta ahora impugnada.

<sup>6</sup> Página 4 de la RESOLUCIÓN emitida por el COT el nueve de noviembre de dos mil quince respecto de la solicitud de información número 1011100014115.

<sup>7</sup> Publicado en el DOF el veintiséis de febrero de dos mil catorce.

<sup>8</sup> Tomando en consideración que se le notificó la RESOLUCIÓN al RECURRENTE el veinte de noviembre del presente año, misma que surtía sus efectos a partir del día veinticuatro de noviembre de dos mil quince y contando los quince días hábiles para interponer recurso en contra de la misma, se presentó antes de que feneciera dicho término, es decir, el día catorce de diciembre de dos mil quince, lo anterior de conformidad con el calendario anual de suspensión de labores de la COFECE para el año dos mil quince y principios de dos mil dieciséis publicado en el DOF el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

<sup>9</sup> El artículo 81, párrafo cuarto del REGLAMENTO establece: “[...] *en caso de que el particular no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se realizarán por listas* [...]”.

<sup>10</sup> El artículo 81, párrafo último del REGLAMENTO establece: “[...] *las notificaciones que realice el Consejo a través del Secretario Técnico a los funcionarios de la Comisión se realizarán vía correo electrónico*”.



Secretario del Consejo de Transparencia  
y Acceso a la Información  
Solicitud: 1011100014115  
Recurrente: Daniel Gómez  
Expediente RDA 010/2015

**Notifíquese por lista.-** Así lo acordó y firma el Secretario Técnico del CONSEJO, con fundamento en los artículos referidos en el presente acuerdo, así como los artículos 3, fracciones IX y XIV, inciso d) y 61 de la LFTAIPG; 1, 24, párrafo cuarto y 28, fracción XII del REGLAMENTO.

  
Fidel Gerardo Sierra Aranda



